



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil seiscientos noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDÍA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "3M ESPE AG C/ DIPROAN S.R.L S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Leónidas Centurión de Sanabria, en representación de 3M ESPE AG.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abg. Leónidas Centurión de Sanabria, en representación de 3M ESPE AG a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 811 del 4 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, el A.I. N° 106 del 6 de marzo de 2012 y el A.I. N° 322 del 23 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de esta Capital, en los autos caratulados "3M ESPE AG c/ DIPROAN SRL s/ Nulidad de Registro de Marcas".-----

Las resoluciones disponen cuanto sigue:-----

S.D. N° 811 del 4 de noviembre de 2011: *"No hacer lugar, con costas, la presente demanda ordinaria de nulidad de marca del Registro N° 263.324, del 6 de noviembre del 2003, de la Marca "XILESTESIN", Clase 05, promovida por la firma 3M ESPE AG, contra la firma DIPROAN SRL, fundado en los razonamientos y argumentos contenidos en el exordio de la presente resolución. Librar oficio a la Dirección de la Propiedad Industrial disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos..."*-----

A.I. N° 106 del 06 de marzo de 2012: *"Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abg. Patricia Ma. Sanabria Centurión, contra la S.D. N° 811 de fecha 04 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución..."*-----

A.I. N° 322 del 23 de mayo de 2012: *"Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abg. Leónidas C. de Sanabria contra la providencia de fecha 18 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, obrante a fs. 191 vlt. de autos, en la parte que rechaza los recursos interpuestos por su parte contra la S.D. N° 811 de fecha 04 de noviembre de 2011..."*-----

Expone la recurrente que las resoluciones son incoherentes, incongruentes y arbitrarias, y por tanto inconstitucionales. Agrega que la denegación de los recursos por extemporáneos y luego declarados mal concedidos constituye violación del debido proceso y defensa en juicio, pues no ha podido enervar los fundamentos de la sentencia por cuestiones de forma que han sido subsanadas en tiempo y forma. -----

Continúa expresando que las resoluciones trasgreden el Art. 16 de la Constitución Nacional, pues si es arbitraria, se viola el derecho a la defensa. Dice además que no ha

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candía
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

existido oportunidad de expresar agravios por un error material incurrido por el Juzgado de Primera Instancia, que omitió reconocer la personería en su momento a la Abg. Patricia Sanabria.-----

Menciona también que a la firma 3M ESPE AG siquiera se le ha dado la oportunidad de defenderse ante una sentencia que debe ser revocada por haber sido dictada violando la Constitución. Agrega que el Juzgado resolvió no hacer lugar por extemporáneos a los recursos interpuestos, habiéndolos ya concedidos anteriormente, y el Tribunal los declaró mal concedidos, violándose de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, pues al haber sido ratificadas todas las actuaciones obrantes en juicio a partir de fs. 113, debían concederse sin más trámite los recursos interpuestos.---

Agrega que de ninguna manera los recursos de apelación y nulidad interpuestos también, puedan ser denegados por extemporáneos o declarados mal concedidos, dado que consta en autos que mediante el escrito obrante a fs. 191 hubo notificación de la S.D. 811 del 4 de noviembre de 2011 y dentro del plazo correspondiente interpuso los recursos que fueron denegados por extemporáneos. Añade que tampoco debieron ser declarados mal concedidos dado que la intervención de la recurrente en el juicio fue concedida por proveído del 14 de noviembre de 2008, conforme al poder, y al ser ratificadas las actuaciones de la Abg. Patricia Sanabria, se debieron conceder los recursos interpuestos.---

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abg. Pastor Roche Galeano, se presenta en representación de la firma DIPROAN SRL y expresa en su contestación que a la accionante no se le ha negado el derecho a la defensa, que los órganos jurisdiccionales le dieron la garantía del debido proceso y solicita se rechace la acción.-----

En el presente caso rige lo dispuesto por el Art. 557 del CPC, que en cuanto al plazo expresa *“El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*. Teniendo en cuenta esta circunstancia, la deducción de la acción respecto al A.I. N° 106 del 06 de marzo de 2012 fenecía en fecha 22 de marzo de 2012 a las nueve horas, y al haberse promovido la acción fuera de este plazo, la acción debe ser desestimada. -----

Analizando el A.I. N° 322 del 23 de mayo de 2012, se constata que se encuentra fundado razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario. La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista, y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Debe decirse que el rechazo de la vía procesal escogida por la recurrente a los efectos de obtener la revisión de la resolución de la instancia previa se encuentra ajustada al mecanismo previsto para el caso concreto, dado que a los efectos de reencauzar la no concesión de un recurso, la vía procesal es la enmarcada por el Art. 410 del CPC. -----

Con relación a la S.D. N° 811 del 04 de noviembre de 2011, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Art. 557 del CPC, que expresa *“Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*.-----

En concordancia con esta disposición, el Art. 12 de la Ley 609/95 *“Que organiza la Corte Suprema de Justicia”*, dispone: *“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.-----

Estas disposiciones revelan la necesidad de una suficiente y acabada jus...///...



impugnación del petitorio que permita la viabilidad de la demanda contra resoluciones de la Sala. Del análisis de las pretensiones de la accionante, se concluye que no reúnen los requisitos exigidos para enervar la sentencia definitiva objetada mediante esta acción, pues esta Sala ha especificado lo imprescindible de establecer un nexo entre el agravio expresado y la disposición constitucional a invocarse.

El establecimiento de este nexo permite el análisis por parte de esta Sala de la existencia o no de la infracción a los principios o normas de la Constitución Nacional, situación que justifica su necesaria existencia en toda pretensión, al permitir el estudio consecuente.

Por este motivo, al constatarse la carencia de un agravio concreto expresado por la accionante respecto a la sentencia impugnada, en dicha condición la acción no puede prosperar.

En conclusión, al no haberse deducido la acción dentro del plazo previsto en la ley en el caso del A.I. N° 106 del 06 de marzo de 2012, al no haberse expuesto el agravio concreto con relación a la S.D. N° 811 del 04 de noviembre de 2011 y al estar acorde a las disposiciones procesales y las constancias del expediente con relación al A.I. N° 322 del 23 de mayo de 2012, no se encuentran reunidos los requisitos para la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones aludidas.

Por lo precedentemente expuesto, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas de conformidad a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.

A sus turnos las Doctoras **PEÑA CANDIA** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: **Miryam Peña Candia**
 ANTONIO FRETES Ministro
 ALICIA PUCHETA de CORREA Ministra
 Abog. Julio C. Pavon Martinez Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1649.
Asunción, 17 de noviembre de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la perdedora.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: **Miryam Peña Candia**
 ANTONIO FRETES Ministro
 ALICIA PUCHETA de CORREA Ministra
 Abog. Julio C. Pavon Martinez Secretario

